

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO IX

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

CAPITULO IX

DEL SISTEMA DIGITAL DE JUICIOS

ARTÍCULO 221 G

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

Artículo 221 G. Para los efectos de este Capítulo, además de las establecidas en el artículo 6 de esta Ley, se entenderá por:

I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una **firma electrónica**. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará al órgano que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del **Expediente Electrónico**.

III. Clave de Acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el **Sistema Digital de Juicios** a las partes, como medio de Identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la **firma electrónica** en un juicio.

IV. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el **Sistema Digital de Juicios** a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

V. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo.

VI. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

VII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del **Expediente Electrónico**.

VIII. Expediente Electrónico o Digital: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio seguido ante el Tribunal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o vídeo, identificado por un número específico.

IX. Firma Electrónica: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que permita identificar a su autor mediante el Sistema Digital de Juicios, que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y que garantiza la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio. La firma electrónica permite actuar en Juicio Digital y será aquella que la Junta determine para tal efecto.

X. Juicio en la vía tradicional: El juicio que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

XI. Juicio Digital: Substanciación y resolución del juicio en todas sus etapas, así como de los procedimientos que deben llevarse a cabo, a través del Sistema Digital de Juicios, y;

XII. Sistema Digital de Juicios: Sistema informático establecido por el Tribunal denominado "e.Justicia Administrativa" a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento que se substancie ante el propio Tribunal.

ARTÍCULO 221 H

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

Artículo 221 H. El juicio se promoverá, substanciará y resolverá digitalmente, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas de esta Ley que resulten aplicables. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

ARTÍCULO 221 I

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

Artículo 221 I. Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda digitalmente, o lo haga por disposición de esta Ley, las autoridades o entidades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

ARTÍCULO 221 J

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

Artículo 221 J. Cuando una autoridad demande a un particular, éste, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva digitalmente conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

ARTÍCULO 221 K

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

Artículo 221 K. A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal. Si el particular rechaza tramitar el **Juicio Digital** contestará la demanda por escrito mediante el Juicio en la vía ordinaria.

ARTÍCULO 221 L

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

Artículo 221 L. En el **Sistema Digital de Juicios** se integrará el **Expediente Electrónico**, que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del **Juicio Digital**, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

En los **Juicios Digitales**, el desahogo de la prueba testimonial, y en los casos que lo amerite la pericial, se llevará a cabo en las oficinas del Tribunal en una audiencia en la cual podrán asistir las partes.

ARTÍCULO 221 M

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

Artículo 221 M. La Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a cada una de las partes, a través del **Sistema de Justicia Digital** del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la **Firma Electrónica**, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Digitales, que contengan las constancias que integran el **Expediente Digital**, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento. Para hacer uso del **Sistema Digital de Juicios** deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.

ARTÍCULO 221 N

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

Artículo 221 N. Sólo las partes, las personas autorizadas y los delegados de las autoridades tendrán acceso al **Expediente Digital**, exclusivamente para su consulta. Todas las promociones presentadas digitalmente deberán contener la **firma electrónica** de quien la presenta.

ARTÍCULO 221 Ñ

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

Artículo 221 Ñ. Los titulares de una **Firma Electrónica**, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al **Expediente Digital** y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del **Sistema Digital de Juicios**.

ARTÍCULO 221 O

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

Artículo 221 O. Una vez recibida por vía digital cualquier promoción de las partes, el **Sistema Digital de Juicios** emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

ARTÍCULO 221 P

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

Artículo 221 P. Cualquier actuación en el **Juicio Digital** se efectuará a través del **Sistema Digital de Juicios**. Dichas actuaciones serán validadas con las **firmas electrónicas** del Magistrado y Secretario de Acuerdos que de fe, según corresponda.

ARTÍCULO 221 Q

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

Artículo 221 Q. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán ser exhibidos de forma legible en formato PDF a través del **Sistema Digital de Juicios**.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada, o al original, y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, entendiéndose que la omisión de la referida manifestación presume, en perjuicio del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

ARTÍCULO 221 R

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

Artículo 221 R. Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

ARTÍCULO 221 S

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

Artículo 221 S. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el **Sistema Digital de Juicios** la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al **Expediente Digital**.

El Secretario de Acuerdos a quien corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

ARTÍCULO 221 T

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

Artículo 221 T. Para los juicios que se substancien en términos de este Capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.